

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 112 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación E-2023-706449

Fecha de Radicación: 10 de noviembre de 2023

Fecha de Reparto: 10 de noviembre de 2023

Convocante(s): **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

Convocada(s): **NACION - U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
- DIAN**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En Medellín, hoy 19 de diciembre de 2023, siendo las 11:00 A.M., procede el despacho de la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de la procuradora **MARCELA MOLINA TRUJILLO**, a continuar con la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, suspendida el 07 de diciembre de 2023, a efectos y en aras de obtener el pronunciamiento del comité de conciliación de la entidad convocante, así como proceder al estudio del acuerdo previo al envío a control judicial, ya que se conoció la propuesta solo momentos antes del inicio de la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 2220 de 2022, en la modalidad no presencial y sincrónica¹ de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 párrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución No. 035 de 27 de enero de 2023², proferida por la Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece por medios electrónicos a la diligencia el (la) abogado (a) **JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 15.373.772 y con tarjeta profesional número 185.099 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, reconocido como tal mediante auto de 17 de noviembre de 2023.

Igualmente, comparece por medios electrónicos el (la) abogado (a) **CONSUELO MARIA RAMIREZ GRANADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 43.497.881 y portadora de la tarjeta profesional número 64.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **NACIÓN - U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN**, de conformidad con el poder otorgado por **ROMULO MONTOYA MARIN** en su calidad de Director Seccional de Aduanas de Medellín que acredita con la Resolución No. 010190 del 30 de noviembre de 2023, la cual acredita a través de respectivos soportes del poder, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado **CONSUELO MARIA RAMIREZ GRANADA** como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en los artículos 5 de la Ley 2213 de 2022 y 100 de la Ley 2220 de 2022.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico de 20 de noviembre de 2023 informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del

¹ Entiéndase por audiencia no presencial sincrónica la realizada mediante videoconferencia con coincidencia temporal entre la totalidad de los intervinientes y en la que se garantice su participación simultánea e intercambio de información, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

² "Por medio de la cual se imparten instrucciones administrativas para la implementación de la Ley 2220 de 2022 en el trámite de los procedimientos de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones"

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación la cual se circunscribe a las pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación que nos ocupa, mismas que son conocidas por las partes y se citan a continuación, así:

“PROPUESTA DE FÓRMULA CONCILIATORIA.

De conformidad con la Ley 2220 de 2022, solicito a su Honorable Despacho cite a la convocada, ya identificada, a la audiencia extrajudicial de conciliación y actúe como mediador en el presente conflicto, para que esta concilie el contenido y la decisión tomada en los Actos Administrativos objeto de la presente solicitud, relacionados con la imposición en contra de la Compañía de la sanción por imposibilidad de aprehender la mercancía del proceso de cancelación del levante de las declaraciones de importación presentadas por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., durante los años 2015 a 2018.

Se solicita al Ministerio Público, en calidad de conciliador, que propicie un acuerdo entre las partes respecto de las diferencias surgidas entre ellas, para el efecto la convocante propone la siguiente fórmula de conciliación:

UNE TELCO propone que la Convocada someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la REVOCATORIA de los Actos Administrativo por medio de los cuales impuso a la Compañía la sanción por imposibilidad de aprehender la mercancía objeto del proceso de cancelación del levante previamente identificado, al no haberse configurado en el presente caso el hecho sancionable consagrado en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019.

En tal virtud, como parte integral y material de la fórmula de transacción se propone a la Convocada que revoque el contenido integrado en: (i) la Resolución Sanción No. 1-90-201-265(000973) del 17 de julio de 2023, por medio de cual la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín impuso a la Compañía la sanción determinada en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 y; (ii) la Resolución No. 008976 del 26 de octubre de 2023, mediante la cual la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Compañía, confirmando la Resolución Sanción.

PRETENSIONES QUE SE FORMULARÍAN EN UNA EVENTUAL DEMANDA.

En caso de no prosperar la conciliación objeto de la presente solicitud, mi poderdante presentará una Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la cual se incorporarán las siguientes pretensiones:

1. A TÍTULO DE NULIDAD.

Respetuosamente solicito se declare la Nulidad Absoluta de: (i) la Resolución Sanción No. 1-90-201-265(000973) del 17 de julio de 2023, por medio de cual la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín impuso a la Compañía la sanción determinada en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 y ; (ii) la Resolución No. 008976 del 26 de octubre de 2023, mediante la cual la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Compañía, confirmando la Resolución Sanción.

En caso de que se acepten parcialmente los argumentos expuestos por la Demandante durante este proceso judicial, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva declarar la Nulidad Parcial de los Actos Administrativos demandados, derivada de los

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

fundamentos aceptados.

2. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*Respetuosamente solicito que, como consecuencia de la Nulidad de los Actos Administrativos Demandados, se declare a título de **Restablecimiento del Derecho**, la improcedencia de la sanción por imposibilidad de aprehender la mercancía y, como corolario de lo anterior, decrete que la Compañía se encuentra a paz y salvo y no adeuda la suma determinada por la Autoridad Aduanera en los Actos Administrativos acusados de Nulidad.*

En el caso en que su Honorable Despacho declare la Nulidad Parcial de los Actos Administrativos demandados, solicito subsidiariamente, se sirva determinar y liquidar la sanción correspondiente.”

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **NACION - U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quién a través de correo electrónico aportó certificación 0359 de diciembre 7 de 2023 en los siguientes términos:

“Que en sesión No.109 del 05 de diciembre de 2023, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN conoció el estudio técnico realizado por la abogada Luisa Fernanda Gómez Bernal, relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., previamente a interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución Sanción No. 0973 del 17 de julio de 2023 de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín y la Resolución No. 08976 de 26 de octubre de 2023, proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos, por las cuales, se impuso la sanción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 por no ser posible aprehender la mercancía, dado que no puso a disposición de la autoridad aduanera la mercancía que estaba incurso en causal de aprehensión. Estudio adelantado bajo el ID DIAN 14461, FICHA TÉCNICA 12567, ID EKOGUI: 1546302 y FICHA EKOGUI: 174351.

Al término de la presentación y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) decidió presentar formula conciliatoria de los efectos económicos de la Resolución Sanción No. 0973 del 17 de julio de 2023 de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín y la Resolución No. 08976 de 26 de octubre de 2023, proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos, por estar incursas en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, toda vez que transgredieron el artículo 2º del Decreto 1165 de 2019 por las siguientes razones:

A la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en calidad de importador se le impuso sanción por no ser posible aprehender la mercancía, dado que no la puso a disposición de la autoridad aduanera, previa cancelación de las autorizaciones del levante de las declaraciones de importación por encontrarse incurso en la causal de aprehensión prevista en el numeral 9 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, toda vez que las facturas como documento soporte no corresponden a las operaciones de comercio exterior, por cuanto, no fueron las originalmente expedidos debido a que el proveedor del exterior HERLANDS TRADE COMPANY S.A, no contaba con capacidad administrativa, financiera, ni logística para actuar en tal calidad, toda vez que su existencia era meramente formal y no material, no realizaba operaciones en la jurisdicción de la República de Panamá, ni daba cuenta de operaciones realizadas con proveedores y clientes ubicados fuera del territorio Panameño.

Revisada la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la sanción cuando no es posible aprehender, se considera necesario evaluar la procedencia de aplicar la causal de aprehensión como lo señaló la jurisprudencia en Sentencia con radicado 76001233100020050451802 del 25 de marzo de 202:

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

“(…) En suma, el supuesto de la norma que da lugar a la imposición de la sanción es que habiendo lugar a la aprehensión de la mercancía esta no hubiese sido puesta a disposición de la autoridad aduanera, pese a existir un requerimiento para ello. Sin embargo, no es suficiente que se acredite el hecho objetivo de la no entrega de la mercancía requerida por la autoridad aduanera, sino que es necesaria la existencia de una causal de aprehensión y la individualización del responsable de la mercancía, toda vez que la obligación aduanera es de carácter personal y la responsabilidad derivada de ella está delimitada por la intervención del respectivo sujeto”

Ahora, si bien se encuentra probado que la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., no puso a disposición de la autoridad aduanera la mercancía dentro del término legal., al evaluarse la procedencia de la causal de aprehensión prevista en el numeral 9 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 que indica “(…) 9. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados”, se evidencia que se efectuó una aplicación analógica de dicha causal porque no se probó que no sean las facturas originalmente expedidas, sino que, lo que se constató la existencia meramente formal del proveedor del exterior HERLANDS TRADE COMPANY S.A.

El restablecimiento del derecho consiste en no hacer efectiva la sanción de multa equivalente del 200% del valor en aduanas de la mercancía por la suma de dinero VIENTITRÈS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VIENTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$23.296.524.738) a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).”

La apoderada expone y ratifica en audiencia la decisión de conciliar adoptada por el comité de conciliación de la entidad convocada.

De igual forma se da claridad sobre el aspecto referente al tiempo de cumplimiento de la conciliación y requerido por el Despacho.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocante UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada quien aportó certificación de su Comité de Conciliación contentivo de lo siguiente:

Medellín, 11 de diciembre de 2023

Señor(es)

PROCURADURÍA 112 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE MEDELLÍN

E. S. D.

CONTRAPARTE: LA NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

RADICADO: E-2023-706449 del 10 de noviembre de 2023

ASUNTO: CERTIFICACIÓN COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Para los fines pertinentes y lo de su respectiva competencia, le informo que en Comité de Conciliación celebrado el 11 de diciembre de 2023, dicho organismo ha decidido Conciliar y aceptar la propuesta de la DIAN, consistente en no hacer efectiva la sanción impuesta a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. en consecuencia se ejecutará el restablecimiento del derecho dejando sin efectos la sanción de multa, equivalente del 200% del valor en aduanas

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

*de la mercancía por la suma de dinero veintitrés mil doscientos noventa y seis millones quinientos veinticuatro mil setecientos treinta y ocho pesos (23.296.524. 738) impuesta a UNE EPM Telecomunicaciones S.A
Cualquier inquietud adicional con todo gusto será atendida y se puede comunicar al correo notificacionesjudiciales@tigo.com.co”*

Aunado a la certificación del comité aquí trascrita, el apoderado de la convocante aportó en 13 folios escrito contentivo de los fundamentos y otros aspectos de la “Aceptación de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad Convocada en la Audiencia de Conciliación celebrada el 7 de diciembre de 2023”.

El apoderado expone y ratifica en audiencia la decisión de aceptar la propuesta conciliatoria adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad convocante, manifiesta que se acepta la propuesta en su totalidad.

Consideraciones del Ministerio Público. La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo al que han llegado las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, que refiere concretamente a no hacer efectiva la sanción de multa equivalente del 200% del valor en aduanas de la mercancía por la suma de dinero VIENTITRÈS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VIENTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$23.296.524.738) a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, lo que se realizara una vez ejecutoriado el auto aprobatorio de la conciliación, .y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022) ya que se trata de los actos administrativos Resolución Sanción No. 1-90-201-265(000973) del 17 de julio de 2023, por medio de cual la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín impuso a la Compañía la sanción determinada en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 y la Resolución No. 008976 del 26 de octubre de 2023, mediante la cual la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Compañía, confirmando la Resolución Sanción; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que la convocante **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** pretendía con la solicitud de conciliación prejudicial agotar el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la norma en cita, con miras a obtener la nulidad de los actos administrativos determinados con antelación, con los que se le impuso una sanción, conciliando las partes sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible de ser conciliado. **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- Solicitud de conciliación con sus anexos.
- Poderes para actuar de los apoderados de las partes con facultad para conciliar.
- Certificado del Comité de Conciliación de la entidad convocada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** con propuesta conciliatoria.
- Certificado del Comité de Conciliación de la entidad convocante **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** con aceptación de la propuesta conciliatoria allegada por la convocada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, ya que se impuso a UNE EPM

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	3
		Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

TELECOMUNICACIONES una sanción al no ser posible aprehender la mercancía del proceso de cancelación del levante de las declaraciones de importación presentadas por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., durante los años 2015 a 2018, mercancía que tenía por objeto dar cumplimiento a diferentes contratos interadministrativos celebrados con la Nación – Ministerio del Interior y Policía Nacional y estos a su vez con entidades territoriales donde se importaron diferentes equipos de seguridad y vigilancia con destino al proyecto SISTEMA INTEGRADO DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD – SIES del Ministerio del Interior. La causal de revocatoria directa de los actos aquí cuestionados, corresponde a la contenida Artículo 93 numeral 1 del CPCA “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley” al transgredir el artículo 2 numeral 7 del Decreto 1165 de 2019 que consagra el principio de prohibición de la analogía al indicar que no procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas. Lo anterior dado que la entidad convocada en el análisis realizado por el Comité de Conciliación estableció que revisado el proceso donde se impuso la sanción a UNE EPM TELECOMUNICACIONES como importador al no ser posible aprehender la mercancía pues no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera al ser canceladas las autorizaciones de levante de las declaraciones de importación, encontrándola incurso en la causal prevista en el Decreto 1165 de 2019, Artículo 647 numeral 9, entendiéndose que las facturas soporte de la operación no fueron originalmente expedidas ya que el proveedor exterior HERLANDS TRADE COMPANY S.A., no contaba con capacidad administrativa, financiera, ni logística para actuar en tal calidad. Si bien se indica que efectivamente la convocante no puso a disposición la mercancía dentro del término legal, se revisó la causal de aprehensión y encontró que se realizó una interpretación analógica al no probar que las facturas no eran las originalmente expedidas, sino que se verificó la existencia meramente formal del proveedor HERLANDS TRADE COMPANY S.A. De conformidad con el artículo 93 del CPACA los actos administrativos para su revocatoria se encuentran dentro de la causal 1 por ser manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley, al realizar una interpretación analógica no permitida por la ley. Se precisó por el Comité de conciliación el monto equivalente es de \$23.296.524.738; que el modo consiste en la no efectividad de las sanciones y el tiempo estará sujeto a la ejecutoria del acto proferido por el competente en el control de legalidad de este acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Tribunal Administrativo de Antioquia, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia.

Dejamos constancia que el acta es suscrita únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta, una vez culminada, el acta será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes. En constancia se levanta el acta, siendo las 11:25 A.M.



MARCELA MOLINA TRUJILLO
Procuradora 112 Judicial II para Asuntos Administrativos